

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- <b>2021-00007</b> -00
ACCIONANTE	DENIS ELENA LORA HOLGUIN
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	008

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 18 de enero de 2021.

**HECHOS**

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó que es desplazada, que es cabeza de hogar que está debidamente registrada en el RUV, que su grupo familiar está compuesto por 4 adultos y 2 menores de edad, que paga arriendo, servicios públicos y que actualmente se encuentra desempleada.

Manifiesta que el 1° de diciembre de 2020 envió derecho de petición ante la UARIV solicitando entrega de los componentes de ayuda humanitaria.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

**PRETENSIÓN**

Solicita se ordene a la entidad accionada que entregue la ayuda humanitaria en un plazo oportuno y razonable indicando las condiciones de tiempo y lugar en que serán entregadas.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV al no responder el derecho de petición solicitado, vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

## **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, dio respuesta a la tutela interpuesta en su contra manifestando que mediante comunicación No. 202072032836571 de fecha 04 de diciembre de 2020 dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante, respuesta que fue complementada con la comunicación N° 20217201178141 de fecha 20 de enero de 2021.

Igualmente informó que mediante resolución N° 0600120202821539 de 2020 ordenó el reconocimiento y pago de atención humanitaria de emergencia a favor de la accionante, por tanto, se determinó la asignación de 2 giros por valor de ochocientos diez mil pesos m/cte (\$810.000) cada uno, por el período de un año y que cada giro tendría una vigencia de seis (6) meses, los que serían entregados conforme con la disponibilidad presupuestal.

Afirma que el primer giro fue cobrado el 19 de junio de 2020 y pagado a quien es el designado del hogar para recibir la atención humanitaria es decir a la señora DENIS ELENA LORA HOLGUIN.

Señala que respecto del segundo giro la unidad se encuentra realizando las gestiones administrativas para su colocación, lo cual será informado cuando esté disponible para ser cobrado.

Solicita se niegue las pretensiones invocadas por la accionante, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

## **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

### **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la Unidad para las Víctimas, no ha entregado los componentes de ayuda humanitaria solicitados a través del derecho de petición entregado el día 1º de diciembre de 2020.

### **Tesis de la parte accionada**

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV afirma que dio respuesta oportuna a la solicitud de ayuda humanitaria mediante comunicación número N° 20217201178141 de fecha 20 de enero de 2021, por lo tanto, las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, frente a la solicitud de entrega de la ayuda humanitaria que fue reconocida por la UARIV.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO**

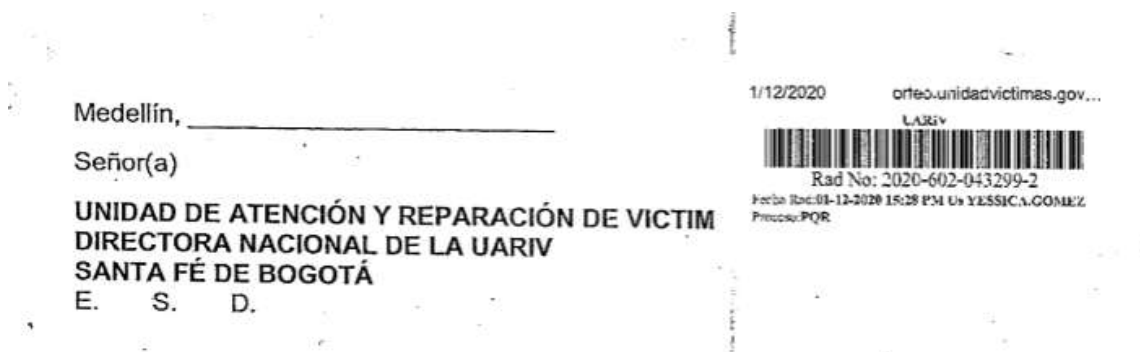
### **Análisis constitucional**

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La parte demandante afirma que la entidad demandada ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

En aras de acreditar sus aseveraciones allegó prueba de haber presentado el 1° de diciembre de 2020 derecho de petición solicitando la entrega de la ayuda humanitaria.



Por su parte, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV señaló que mediante resolución N° 0600120202821539 de 2020 ordenó lo siguiente:

Por lo expuesto, se reconoce para el periodo correspondiente a un año dos giros a favor del hogar consistente en OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$810.000), cada uno. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de Mayo de 2020. Resulta importante acudir a su responsabilidad frente al cobro oportuno del giro puesto en su favor, toda vez que este tendrá una vigencia en el Banco Agrario de 30 días calendario, so pena de reintegro a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional. Se debe tener en cuenta que la colocación del primer giro tiene una vigencia de seis (6) meses y solo con posterioridad a este término, y según la disponibilidad presupuestal, será colocado el segundo giro.

Afirma que el primer giro fue cobrado el 19/06/2020, pagado a quien es el designado del hogar para recibir la atención humanitaria es decir a la señora DENIS ELENA LORA HOLGUIN y aportó como evidencia de sus afirmaciones el siguiente documento:

Bogotá D. C.

Señor (a):  
**DENIS ELENA LORA HOLGUIN**  
CL 82 50E 20 INTERIOR 132 BARRIO CAMPUS VALDES PARTE BAJA  
MEDELLIN - ANTIOQUIA  
RAD. 20217201178141  
TELEFONO: 3135420943

Asunto: **Respuesta al Derecho de Petición**  
Código Lex, 5444989 - D.J. # 43668606  
M.N. LEY 387 DE 1997

Cordial Saludo,

En atención a su escrito radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicita respuesta a su Derecho de Petición presentado el 01 de diciembre de 2020, la unidad dio respuesta con radicado No. 202072032836571 de fecha 04 de diciembre de 2020, la cual anexamos a la presente comunicación y procedemos a dar alcance en los siguientes términos:

En relación con la solicitud de atención humanitaria por desplazamiento forzado, nos permitimos informarle que de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas, la cual tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas, identificando su situación real y actual con base en fuentes de información recientes donde haya tenido participación algún integrante del hogar, es posible determinar las carencias que presente el grupo familiar en alguno de los componentes de la subsistencia mínima, así como, la gravedad y urgencia que requiere para su entrega.

Al analizar su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015, el cual arrojó que se realizaría la entrega de DOS (2) GIROS a favor del hogar.

El primer giro fue cobrado el 19 de junio de 2020 en el OFICINA BANCO - CARRERA 52 N° 50-37 CARABOBO de Medellín - Antioquia, a nombre DENIS ELENA LORA HOLGUIN, quien es el designado para pago.

Pues bien, revisadas las pruebas aportadas el Juzgado evidencia que las respuestas suministradas por la UARIV son imprecisas y no es posible rescatar de ellas una conclusión final, toda vez que dice haber reconocido una ayuda humanitaria compuesta de dos giros y que ya entregó un giro pero respecto de segundo giro no hay forma de establecer cuando será entregado.

En efecto mediante resolución N° 0600120202821539 de 2020 se le informó a la tutelante que la entidad le había reconocido ayuda humanitaria consistente en dos giros y que cada giro tendría una vigencia de seis meses.

En consecuencia y sí se tiene en cuenta que el primer giro fue cobrado el 19 de junio de 2020, los seis meses de vigencia fenecieron el 19 de diciembre de 2020, por lo tanto, la entidad debe suministrar una respuesta de fondo frente a la solicitud de reconocimiento del segundo giro, indicando una fecha cierta en la que se llevará a cabo la entrega del segundo giro que ya fue reconocido y del que solo resta su entrega.

En lo atinente a la naturaleza de la ayuda humanitaria la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“Uno de los principales problemas que tienen las víctimas del desplazamiento forzado es la incapacidad de generar ingresos para proveer su propio sostenimiento, pues una vez salen de su lugar de origen son sometidas a condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginadas de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las*

*necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada: alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable, entre otros<sup>1</sup>.*

*5.2. Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital<sup>2</sup> (...)*

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017 del 28 de abril de 2017 en ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado señaló las características y escenarios bajo los cuales es procedente la acción de tutela para reivindicar el derecho de petición cuando éste, a su vez, se encuentra relacionado con la ayuda humanitaria allí precisó que:

*(...) “En ese sentido, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos. En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.*

*(...)*

*Como resultado de lo anterior, cuando el juez de tutela tiene conocimiento de casos en los cuales las autoridades vulneran el derecho de petición de las personas desplazadas, cuando éstas solicitan, por ejemplo, la entrega de la ayuda humanitaria o información al respecto, en estas situaciones no es acertado que se ordene, prima facie, la entrega directa de la ayuda respectiva. Por el contrario, la Corte sostuvo que, en principio, los jueces deben proteger únicamente el derecho de petición, y ordenar a las autoridades que den una respuesta de fondo, precisa y oportuna al solicitante”.*

En consecuencia, sí se tiene en cuenta que el derecho de petición fue entregado el 1º de diciembre de 2020, por tanto, no queda más que concluir que la entidad accionada está incurriendo en la vulneración que dio origen a la tutela

---

<sup>1</sup> Ver también sentencia SU-1150 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Ver Auto 099 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

En consecuencia, el Despacho tutelar  el derecho fundamental de petici n de la accionante, en aras de que la entidad se pronuncie de fondo, de manera clara y precisa en torno a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria respecto del segundo giro reconocido mediante Resoluci n No. 0600120202821539 de 2020, correspondiente a los componentes de ayuda humanitaria.

En m rito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELL N, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REP BLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petici n, de la se ora DENIS ELENA LORA HOLGUIN.

**SEGUNDO:** Como consecuencia se ordena a la UNIDAD PARA LA ATENCI N Y REPARACI N INTEGRAL A LAS V CTIMAS, que en el t rmino m ximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificaci n de esta sentencia, informe a la demandante en qu  plazo ser  entregado el segundo giro de ayuda humanitaria reconocido mediante Resoluci n No. 0600120202821539 de 5 de Junio 2020.

Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual es del resorte de la entidad accionada.

**TERCERO:** Se deniegan las dem s pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnaci n dentro de los tres (3) d as siguientes a la notificaci n, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) d as siguientes a su notificaci n, rem tase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisi n.

**SEXTO:** Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la

referencia, informa el correo electrónico  
[adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD  
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bf4b5c6dcaed7ad19f439aaec0017bbeb69b1a8da8bbc3580151  
072995c26b5**

Documento generado en 27/01/2021 09:14:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**